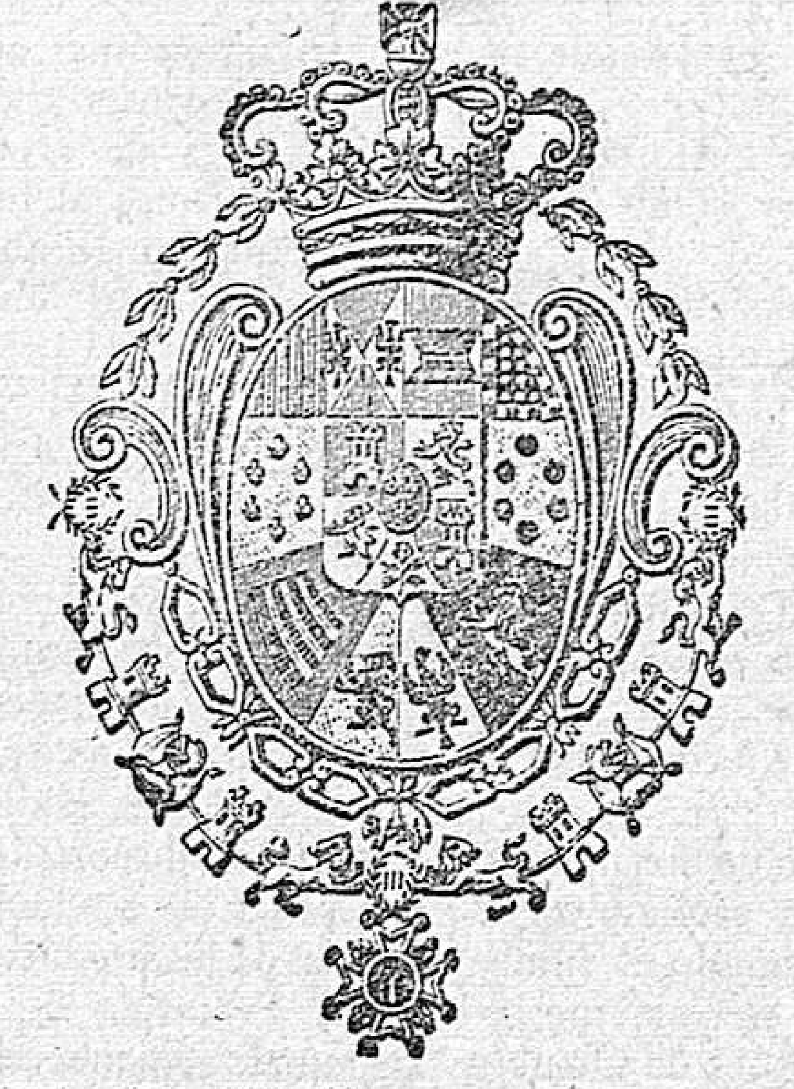
Año económico de 1891-92 | Jueves 13 de Agosto | Número 38

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital** | **10** |
| **Un semestre id. id.** | **6** |
| **Un trimestre id. id.** | **4** |
| **Números sueltos** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio el Ayuntamiento de Marchena, por el conducto del Gobernador Presidente de la Comision de Pósitos de Sevilla, respecto á dificultades surgidas al llevar á cabo el embargo de bienes afectos al Pósito de aquella villa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision de Pósitos de la provincia de Sevilla eleva á V. S. la consulta que le dirige el Ayuntamiento de Marchena, con motivo de la negativa del Registrador del partido á reconocer al Alcalde con facultades para dirigir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas al Pósito de la villa.

Manifiesta el Ayuntamiento en la exposicion dirigida á V. S., que con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1877 en su art. 8.º y al 26 del reglamento para su ejecucion, los Ayuntamientos pueden emplear contra los deudores á los Pósitos los mismos procedimientos que en la via de apremio según la Hacienda contra los suyos, según la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y en este concepto dirigió el Alcalde mandamiento de embargo de un inmueble de Doña Concepcion García de Soria; pero el Registrador, fundándose en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, intimó que solo podrian intervenir en tales encargos los agentes ejecutivos de la Hacienda, y denegó por consecuencia la anotacion.

La Comision de Pósitos, al tener conocimiento del asunto, se dirigió al Registrador por si estimaba oportuna la consulta con la Direccion del ramo; pero aquel entendió que el caso no se hallaba entre los que la ley y la jurisprudencia hipotecaria determinan, y por este motivo dicha Comision de Pósitos consulta á V. S.

Esta Seccion de conformidad con la Direccion general de Administracion local, conceptúa que según la ley de 26 de Junio de 1877, la administracion de los Pósitos corresponde á los Ayuntamientos, y en este concepto, el art. 3.º preceptúa que para el reintegro del caudal de los mismos se sigan idénticos procedimientos que las disposiciones vigentes conceden para la exaccion y cobranza de las contribuciones del Estado. Viene á desarrollar este principio el reglamento de 11 de Junio de 1878, que en su art. 26 autoriza á que los Ayuntamientos hagan efectivas las deudas á favor de los Pósitos por la via de apremio, según la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y es indudable que por dichas disposiciones el Alcalde tenia perfecta personalidad para dirigirse al Registrador, solicitando el embargo ó la anotacion preventiva.

Dictase en 12 de Mayo de 1888 nueva instruccion para hacer efectivos los débitos á la Hacienda, y en su art. 9.º autoriza á los agentes ejecutivos de la misma para expedir mandamiento de embargo, como Delegado de la Autoridad económica, y es indudable que esta instruccion en nada ha alterado lo dispuesto respecto á los Pósitos y á su Administracion por una ley y su reglamento especial, en el que se citaba al hablar de las facultades del Ayuntamiento la instruccion de Hacienda que estaba entonces en vigor, y que al ser sustituida por otra, ésta es tambien aplicable, y que por tanto, las facultades que tienen los agentes de la Hacienda como Delegados de las Autoridades de la misma, las disfrutan tambien los Alcaldes como representantes de los Ayuntamientos en cuanto se refiere á la Administracion del caudal de los Pósitos.

En este sentido, pues, estima esta Seccion, que, previo el conocimiento que habia de darse de esta consulta al Ministerio de Gracia y Justicia, debe de evacuarse en el sentido que las facultades que el art. 9.º de la instruccion vigente sobre cobranza de débitos á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 concede á los agentes ejecutivos, son extensivas en cuanto se refiere á los Pósitos de los pueblos á los Alcaldes, y que por tanto, pueden éstos dirigir mandamientos de embargo ó de anotacion preventiva á los Registradores de la propiedad respecto de los bienes sujetos á responsabilidades con los mismos, y que la resolucion que recaiga en esta consulta debe estimarse de carácter general para los casos iguales que puedan ocurrir.

Y dado conocimiento de este asunto al Ministerio de Gracia y Justicia que ha informado en el sentido de no hallar inconveniente en que se declare que los Alcaldes tienen competencia para expedir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas á los Pósitos.»

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el preinserto dictámen se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(G. núm. 216.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICION

Señora: Las transcendentales alteraciones sobrevenidas en la situacion rentística y económica de la isla de Cuba exigen imperiosamente que la reduccion de gastos y la mejora del sistema tributario aseguren el equilibrio de los presupuestos, sin lo cual sería imposible el progreso moral y material de aquella parte integrante é inseparable del territorio español.

Empero, para acordar con acierto reformas de tanta magnitud, han de preceder detenidos estudios, y de consiguiente un período de transicion, durante el cual, solo pueden iniciarse procedimientos que, una vez desarrollados, conducirán á los fines propuestos.

A este criterio se ajustó el proyecto de presupuestos sometido á la aprobacion de las Cortes con destino al actual año económico de 1891-92, que ha quedado pendiente de su deliberacion al suspender las sesiones.

Legalizada la situacion económica en virtud de la prórroga del último presupuesto que V. M se dignó aprobar por Real decreto de 16 de Julio próximo pasado, conforme al Código fundamental de la Monarquía, está en las facultades del Gobierno disminuir desde luego el coste de determinados servicios en la forma propuesta á los Cuerpos Colegisladores, eliminando además los créditos que no correspondan á obligaciones permanentes, según está prevenido en el mencionado decreto de 16 de Julio próximo pasado.

Urge tambien preparar el futuro presupuesto con elementos que satisfagan justas aspiraciones de la isla, inaugurando la nueva era de orden y prosperidad á que tienden medidas que V. M. se ha dignado acordar en estos dias.

Concretando las resoluciones de que se trata, en primer lugar procede realizar economías ascendentes á 232.165 pesos, que habrán de tener efecto desde 1.º de Octubre próximo, en créditos vigentes, conforme al anterior presupuesto, según el pormenor de las adjuntas relaciones.

Antes de que los Centros oficiales redacten el proyecto de presupuestos para el inmediato año económico, deben ser oídas las Corporaciones y personas que puedan contribuir á juicio del Gobernador general, al mejor acierto de las reformas económicas.

Menester es sujetar á sancion penal á cuantos en daño de la salud y moralidad pública, y de los intereses del Tesoro, se dedican á la falsificacion de vinos; medida que debe ser extensiva á las diversas provincias de Ultramar.

Severa represion exige tambien el abuso que pueda cometerse en las Aduanas de ambas Antillas á la sombra del cabotaje, importando productos extranjeros como de procedencia nacional, para disfrutar indebidamente franquicia arancelaria.

Otro de los acuerdos indispensables según el proyecto presentado á las Cortes, era la prórroga del plazo señalado á la Junta de la Deuda de Cuba, para ultimar el reconocimiento y liquidacion de todos los créditos. No ha sido posible que en el de un año examinara dicha Junta los muchos expedientes de esta clase, y aunque el hecho dá por supuesto una prórroga tá-

cita, procede consignar expresamente la de otro año.

El artículo adicional del proyecto de presupuestos, relativo á conceder franquicia absoluta á toda mercancía nacional, cuya importacion sea libre ó disfrute de rebajas en virtud de Convenios ó Tratados de Comercio, solo pueden tener hoy aplicacion al derecho de descarga, según se propone en el art. 6.º del adjunto proyecto de decreto, toda vez que desde 1.º de Julio último está en vigor el régimen de cabotaje para las importaciones de la Península, conforme al art. 4.º de la ley de 20 de Julio de 1882.

Por último, el Ministro que suscribe, propone á V. M., en armonía con lo legislado en la Península, que la recaudacion de los recargos municipales se verifique directamente por los Ayuntamientos de la isla de Cuba, concesion pedida reiteradamente y que responde á la ordenada gestion de la Hacienda municipal, con independencia de la del Estado.

Tales son las razones que aconsejan llevar á cabo las reformas propuestas y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—Señora: á L. R. P. de V. M., el Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

REAL DERETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 21 de la ley de 29 de Junio de 1888, declarando subsistente por el 11 de la de 18 de igual mes del año último.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos de las diversas Secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba, comprendidos en el del año de 1890 91, prorrogando por Real decreto de 16 de Julio último con aplicacion al corriente año económico, se reducirán en la cantidad de 232 165 pesos, segun expresan las relaciones detalladas que á continuacion se insertan.

Art. 2.º El proyecto de presupuesto para el inmediato año económico de 1892-93, deberá ser remitido al Ministerio de Ultramar por el Gobierno general de la isla antes del 15 de Octubre próximo. Con el fin de que el mencionado proyecto de presupuesto se redacte con la debida copia de datos, y en armonía con la situacion económica de la isla, el Gobernador general convocará á conferencia á las Corporaciones competentes para que expongan sus opiniones, respecto á las economías de que consideren susceptible el presupuesto de gastos y reformas que puedan hacerse en la tributacion, á fin de que ésta proporcione recursos suficientes, gravando justa y equitativamente la riqueza imponible.

Tambien podrá el referido Gobernador general, pedir opinion por estrito á los particulares que conceptúe puedan con su ilustracion y conocimientos especiales contribuir al mayor acierto en las resoluciones que hayan de adoptarse.

Reunidas y concretadas las opiniones emitidas en la forma que el Gobernador general estime mas adecuada, pasarán estos antecedentes á los diferentes Centros oficiales de la isla para que los tengan presentes al formar el proyecto de presupuesto de que se trata, dando cuenta de todo al Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Queda prohibida en las provincias de Ultramar, la introduccion, fabricacion, venta y circulacion de vinos artificiales.

Los infractores serán castigados con arreglo á lo prescrito en el art. 352 del Código penal de Cuba y Puerto Rico y 341 del de las islas Filipinas.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones que estime necesarias, á fin de legitimar la procedencia de los productos exportados desde la Península á las provincias de Ultramar, sometiendo á los infractores á las penas establecidas en materia de defraudacion de las rentas públicas y de falsedades en el Código penal.

Art. 5.º Se prorroga por otro año, que terminará el dia 4 de Julio de 1892 el plazo establecido en el apartado 4.º del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidacion de todos los créditos pendientes de estos requisitos, que han de someterse á la revision de la Junta superior de la Deuda, conforme á los referidos preceptos legales.

Art. 6.º Las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico admitirán con franquicia de derechos de descarga las mercaderías producto y procedentes de las diversas provincias de la Península é islas adyacentes y Archipiélago Filipino, en caso de que mercaderías extranjeras de igual clase disfruten en Cuba y Puerto Rico de cualquier franquicia ó rebaja respecto de este derecho, en virtud de Tratados ó Convenios de Comercio.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de la isla de Cuba recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinan las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones por fincas rústicas y urbanas y la del subsidio industrial por todos conceptos.

Dichos recargos se aprobarán por la Administracion, se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

A este fin, deberán fijarse los tipos de recargo con la anticipacion necesaria, para que al redactar las Administraciones las listas cobratorias de las cuotas respectivas al Tesoro, formen separadamente las de los recargos correspondientes, que se entregarán á los Ayuntamientos para la extension de los recibos trimestrales.

La cobranza de dichos recargos será obligatoria para el recaudador de la Hacienda, en el caso de que así convenga á los Municipios, sin que aquél pueda exigir á estos como premio de cobranza, mayor tipo que el establecido para las cuotas del Tesoro.

La exaccion de estos recargos por la via ejecutiva se ajustará á los mismos procedimientos establecidos para la Hacienda pública.

Dado en San Sebastian á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

*RESUMEN de las alteraciones que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se introducen en los créditos de los capítulos y artículos que á continuacion se detallan, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba de 1890-91, vigente para el actual ejercicio, á contar desde 1.º de Octubre de 1891, quedando subsistentes los demás aprobados por la ley de 18 de Junio de 1890.*

| Capítulos | Artículos | CONCEPTOS | CRÉDITOS: Autorizados en el presupuesto de 1890-91. — Pesos | Que se fijan por el Real decreto — Pesos | DIFERENCIAS: Más — Pesos | Menos — Pesos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION PRIMERA | | | | |
| | | OBLIGACIONES GENERALES. | | | | |
| 1.º | | *Capítulo 1.º—Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.* | | | | |
| | 2.º | Secretaría (50 por 100 | 47.050 | 47.225 | 175 | » |
| | 3.º | Negociados especiales (id.) | 10.608'34 | 13 108'34 | 2.500 | » |
| | 4.º | Ordenacion y Caja (id) | 6.400 | 6.550 | 150 | » |
| | 5.º | Clases pasivas, Seccion de Ultramar (id) | 1.000 | » | » | 1.000 |
| | 7.º | Escuela de Ingenieros electricistas (id) | 1.700 | » | » | 1.700 |
| 2.º | | *Capítulo 2.º—Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.* | | | | |
| | 2.º | Obras y reparaciones (50 por 100) | 25.400 | 15.000 | » | 10.400 |
| | 4.º | Archivo de Indias (id) | 4.932'55 | 250 | » | 4 682'55 |
| 3.º | | *Capítulo 3.º—Exámen y fallo de cuentas.* | | | | |
| | Unico. | Sala de Cuba y Puerto Rico | 60.700 | 61.600 | 900 | » |
| 6.º | | *Capítulo 6.º—Gastos eventuales.* | | | | |
| | 1.º | Quebranto de giros | 6.000 | 5 000 | » | 1.000 |
| 11 | | *Capítulo 11.—Bonificaciones* | | | | |
| | Unico. | Por las que se acuerden á las Clases pasivas | 10.000 | 8.000 | » | 2.000 |
| | | *Baja.* | | | | |
| | | Descuento de haberes por lo que corresponde á las obligaciones del personal, comprendidas en los artículos anteriores | 12 575'83 | 12.848'33 | 272'50 | » |
| | | | 161.215'06 | 143'885'01 | 3.452'50 | 20.782'55 |
| | | Diferencia de menos para 1891-92 | | 17.330'05 | | |
| | | SECCION SEGUNDA | | | | |
| | | GRACIA Y JUSTICIA | | | | |
| 1.º | | *Capítulo 1.º—Tribunales.—Personal.* | | | | |
| | 1.º | Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe | 160.620 | 169.120 | 8.500 | » |
| 2.º | | *Capítulo 2.º—Tribunales.—Material.* | | | | |
| | 1.º | Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe | 5.500 | 4.500 | » | 1.000 |
| | 2.º | Idem de lo criminal | 5.200 | 4.000 | » | 1.200 |
| | 3.º | Gastos de visitas | 1 500 | 750 | » | 750 |
| | 4.º | Indemnizaciones y subvenciones | 21 250 | 16.000 | » | 5.250 |
| 4.º | | *Capítulo 4.º—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.* | | | | |
| | 2.º | Juzgados de instruccion | 12.800 | 11.200 | » | 1.600 |

| Capítulos | Artículos | CONCEPTOS | CRÉDITOS: Autorizados en el presupuesto de 1890 91 — Pesos | CRÉDITOS: Que se fijan por el Real decreto — Pesos | DIFERENCIAS: Más — Pesos | DIFERENCIAS: Ménos — Pesos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 5.º | | *Capítulo 5.º—Culto y clero.—Personal.* | | | | |
| | 2.º | Clero parroquial | 131.003 01 | 133.067'03 | 2.064'02 | » |
| 6.º | | *Capítulo 6.º—Culto y clero.—Material* | | | | |
| | 2.º | Clero parroquial | 73.076 | 63.850 | » | 9.226 |
| | 3.º | Conservacion y renovacion de ornamentos | 3.000 | 3.000 | » | » |
| 7.º | | *Capítulo 7.º—Atenciones generales* | | | | |
| | Unico | Alquileres de edificios | 5.461 | 8.561 | 3.100 | » |
| 8.º | | *Capítulo 8.º—Gastos eventuales* | | | | |
| | 1.º | Viajes eclesiásticos | 5.500 | 4 500 | » | 1.000 |
| | 2.º | Viajes y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América | 2 000 | 500 | » | 1.500 |
| 13 | | *Capítulo 13.—Presidios.—Personal* | | | | |
| | Unico | Departamental de la Habana | 145.761'75 | 124.270'31 | » | 21.491'44 |
| 14 | | *Capítulo 14.—Presidios.—Material* | | | | |
| | 1.º | Departamental de la Habana | 21.989'30 | 21.713'30 | » | 276 |
| | 2.º | Pasajes y hospitalidades | 10.128 | 13.828 | 3.700 | » |
| | | | 604.789'06 | 578.859'64 | 17.364'02 | 43.293'44 |
| | | *Baja* | | | | |
| | | Por el descuento de haberes | 34.762'30 | 34 218'70 | » | 543'60 |
| | | | 570.026'76 | 544 640'94 | 17.364'02 | 42.749'84 |
| | | Diferencia de menos para 1891-92 | | 25.385'82 | | |

SECCION CUARTA

HACIENDA

| Capítulos | Artículos | CONCEPTOS | Autorizados | Que se fijan | Más | Ménos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.º | | *Capítulo 1.º—Servicio general de Hacienda.—Personal* | | | | |
| | Unico | Para esta atencion | 259.300 | 263.375 | 4.075 | » |
| 2.º | | *Capítulo 2.º—Servicio general de Hacienda.—Material* | | | | |
| | Unico | Para esta atencion | 18.000 | 14.000 | » | 4.000 |
| 3.º | | *Capítulo 3.º—Atenciones generales* | | | | |
| | 3.º | Impresiones de carácter general | 10.000 | 11.500 | 1.500 | » |
| | 6.º | Amillaramientos | 10.000 | 6.000 | » | 4.000 |
| | 7.º | Gastos imprevistos | » | 1.000 | 1.000 | » |
| 5.º | | *Capítulo 5.º—Gastos de contribuciones é impuestos.—Personal* | | | | |
| | 1.º | Administraciones principales de Hacienda | 120.550 | 128.850 | 8.300 | » |
| | 2.º | Idem que tienen á su cargo la renta de Aduanas | 142.360 | 146.610 | 4.250 | » |
| 6.º | | *Capítulo 6.º—Gastos de Administracion provincial.—Material* | | | | |
| | 1.º | Administracion de Hacienda | 10.300 | 9.300 | » | 1.000 |
| | 2.º | Resguardo marítimo | 6.000 | 3.000 | » | 3.000 |
| 7.º | | *Capítulo 7.º—Efectos timbrados y gastos de la Administracion* | | | | |
| | 1.º | Efectos timbrados | 15.000 | 13.000 | » | 2.000 |
| | 2.º | Gastos de administracion | 1.000 | 500 | » | 500 |
| | 3.º | Idem de padrones para la contribucion industrial y fincas urbanas | 13.000 | 8.500 | » | 4.500 |
| | | | 605.510 | 605.635 | 19.125 | 19.000 |
| | | *Baja* | | | | |
| | | Por el descuento de haberes | 52,281 | 53.883'50 | 1.612'50 | » |
| | | | 553.229 | 551.751'50 | 17.522'50 | 19.000 |
| | | Diferencia de menos para 1891-92 | | 1.477'50 | | |

SECCION QUINTA

MARINA

| Capítulos | Artículos | CONCEPTOS | Autorizados | Que se fijan | Más | Ménos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.º | | *Capítulo 1.º—Apostadero y buques.—Personal* | | | | |
| | 1.º | Capital y provincias | 418.362 90 | 352.133 | » | 66.229'90 |
| | 2.º | Buques, sueldos y gratificaciones | 585.060'32 | 637.019'51 | 51.959'19 | » |
| 2.º | | *Capítulo 2.º—Apostadero y buques.—Material* | | | | |
| | 1.º | Capital y provincias | 82.070 | 62.984 | » | 19.086 |
| | 2.º | Buques | 91.535'40 | 101.558'70 | 10 023'30 | » |
| | 3.º | Obras y reparaciones | 165.842 | 144.789 | » | 21.053 |
| | | | 1299.220'17 | 1298.484'21 | 61.982'49 | 106.368'90 |
| | | *Baja* | | | | |
| | | Por el descuento de haberes | 43.650'45 | 39.855'49 | » | 3.794'96 |
| | | | 1299.220'17 | 1258.628'72 | 61 982'49 | 102.573'90 |
| | | Diferencia de menos para 1891-92 | | 40.591'45 | | |

SECCION SEXTA

GOBERNACION

| Capítulos | Artículos | CONCEPTOS | Autorizados | Que se fijan | Más | Ménos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.º | | *Capítulo 1.º—Gobierno general.—Personal.* | | | | |
| | 1.º | Gobierno general y su Secretaría | 112.150 | 117.050 | 4.900 | » |
| 2.º | | *Capítulo 2.º—Gobierno general.* | | | | |
| | Unico. | Material | 5.500 | 9.500 | 4.000 | » |
| 4.º | | *Capítulo 4.º—Gobiernos de provincias.* | | | | |
| | Unico. | Material | 12.740 | 10.650 | » | 2.100 |
| 5.º | | *Capítulo 5.º—Guardia civil.* | | | | |
| | Unico. | Para esta atencion | 2198.520'32 | 2187.695'68 | » | 10.824'64 |
| 6.º | | *Capítulo 6.º—Orden público.* | | | | |
| | Unico. | Personal | 559.133'42 | 562.433'42 | 3.300 | » |

*(Concluirá)*

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por resultado de ejecucion promovida en este Juzgado y Escribania del autorizante por el Procurador D. Arturo Noguerol á nombre de Doña Rosa Caride vecina de Tamallancos contra Rosa Lopez que lo es de Bacurin, parroquia de Bóveda en el distrito de Amoeiro, sobre pago de cuatrocientas pesetas, se embargaron á la deudora y tasaron los bienes siguientes

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª La casa habitación de la deudora compuesta de piso principal con una division que hace dos salas ó habitaciones cubierta de teja, y en la planta baja con una cuadra, tiene un balcon cerrado en el cual termina la escalera que da acceso á dicha casa, señalada con el número diez y nueve, demarca por Norte casa y resio de Alejandro Lopez, Sur y Oeste con la calle pública y al Este con casa de los herederos de José do Viso. No se le conoce pension ni servidumbre, y fué tasada en trescientas pesetas | 300 |
| 2.ª La finca nombrada Parra y pieza da Porta, compuesta de treinta y una áreas setenta y una centiáreas de monte, diez y nueve áreas con setenta y cuatro centiáreas de labradío, diez áreas con noventa y siete centiáreas de viñedo, cuatro áreas con ochenta y tres centiáreas que ocupa la era de majar con sus resios y las casas de que luego se hará mérito, demarca por Norte con calle pública, Sur con monte de Domingo Alvarez, Este terreno y casa de Francisca Fernandez y Oeste con camino público. Dentro de estas demarcaciones tambien existen dos áreas noventa y cuatro centiáreas que ocupan un alpendre y varios departamentos de casa terrena correspondientes á la finca y un hórreo de secar maiz colocado en ocho pies de piedra y cubierto de teja. Tampoco es conocida pension y tasado su valor en mil quinientas pesetas | 1500 |

Radican en términos del citado lugar de Bacurin.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de los referidos bienes pueden concurrir á esta sala de Audiencia el dia cuatro del entrante Setiembre hora de diez de su mañana, en inteligencia de que no se admitirán posturas que no lleguen á cubrir las dos terceras partes del avalúo, que para optar al remate debe hacerse préviamente el depósito oportuno, y que no existiendo títulos de propiedad deberá el rematante subsanar tal defecto por los trámites establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Felipe Lopez.

—

# LOTERÍA NACIONAL

### PROSPECTO DE PREMIOS

**Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891**

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS | | PESETAS |
|---|---|---|
| 1 | de. . . . . . . . . . . . . . . . | 3.000.000 |
| 1 | de. . . . . . . . . . . . . . . . | 2.000.000 |
| 1 | de. . . . . . . . . . . . . . . . | 1.000.000 |
| 1 | de. . . . . . . . . . . . . . . . | 750.000 |
| 1 | de. . . . . . . . . . . . . . . . | 500.000 |
| 1 | de. . . . . . . . . . . . . . . . | 250.000 |
| 2 | de 125.000. . . . . . . . . . | 250.000 |
| 4 | de 100.000. . . . . . . . . . | 400.000 |
| 5 | de 80.000. . . . . . . . . . | 400.000 |
| 10 | de 50.000. . . . . . . . . . | 500.000 |
| 12 | de 40.000. . . . . . . . . . | 480.000 |
| 1.978 | de 2.500. . . . . . . . . . | 4.945.000 |
| 5.199 | *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor | 2.599.500 |
| 99 | aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas . . . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . . | 247.500 |
| 2 | id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor | 120.000 |
| 2 | id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. . | 100.000 |
| 2 | id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. . | 80.000 |
| 2 | id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. . | 60.000 |
| 2 | id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. . | 40.000 |
| 2 | id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. . | 20.500 |
| 7.822 | | 18.980.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20139, el quinto al 31635 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: es decir, desde el 1 al 100, del 301 al 400, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 31601 al 31700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.



Imprenta LA POPULAR